REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00028-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0103
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

> "(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará

> la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Educación Nacional- formuló la posible configuración de una inepta demanda, indicó que dentro de la misma no se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración.

2.1.1. **Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta**

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

> *"[…] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

[1] En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella *(salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib*[2] *que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP*[3]*).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda *(Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP27),* o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP.

b**) Por indebida acumulación de pretensiones**. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»30

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepciónn de «***ineptitud sustantiva de la demanda***» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra *"encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma*

---

[2] 3. (…)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (…)"

[3] 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso."[4]

En el caso de autos, la excepción se denominó ***"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES***" y se soportó en que dentro de la demanda no se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración susceptible de control judicial.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante sí cumplió con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 162, al haber identificado el acto administrativo a demandar.

En efecto, en el presente asunto fue demandado el oficio **NOM-337 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en el cual la entidad territorial advierte que se da contestación a la petición adjuntando la respuesta enviada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha 06/08/2021, a través de la cual se resuelven todos los numerales formulados en la petición.

De lo anterior se concluye, contrario a lo alegado en la excepción propuesta que el demandante identificó plenamente los actos administrativos acusados, no demandándose en ninguno de los casos el acto ficto o presunto, como se sustenta en la excepción.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Departamento de Caldas, no propuso excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 52 a 56 del archivo "02AnexosDemanda20220002800.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 337 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 56 a 61 del archivo "02AnexosDemanda20220002800.pdf" del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $4.586.219 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 74 a 75 del archivo "02AnexosDemanda20220002800.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 13ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el

Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una

orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que

están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 321 del archivo *"02AnexosDemanda20220002800.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. *52 a 56 del archivo "02AnexosDemanda20220002800.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 24 a 68 del archivo *13ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE META - SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN (sic), para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se NIEGA con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 10 a 24 del archivo *15ContestacionDeptoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"* formulada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Rodrigo Giraldo Buitrago en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo 13*6ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"15ContestacionDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff059503ab62bacc72052cd16ec83a779a63dc07e969ff34d27e38aabe27f49c**
Documento generado en 30/01/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00065-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO GAITÁN MONTOYA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0104
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo "02AnexosDemanda202200065.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 259 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200065.pdf" del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $2.655.903 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 78 del archivo "02AnexosDemanda202200065.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 325 del archivo *“02AnexosDemanda202200065.pdf*” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. *78 del archivo "02AnexosDemanda202200065.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 17 a 21 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor José Leonardo Gaitán Montoya en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fabb51bea959a362a2dd3bee4a121c36117b9714e49a19611ccd2688a62fb88**

Documento generado en 30/01/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00074-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA GUZMÁN RUÍZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0105
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo "02AnexosDemanda202200074.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 318 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200074.pdf" del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $5.263.172 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 73-74 del archivo "02AnexosDemanda202200074.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 320 del archivo *“02AnexosDemanda202200074.pdf*” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (*73-74 del archivo "02AnexosDemanda202200074.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Nidia Guzmán Ruíz en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5e74f9f4369ab0a584de7029997a40e777c949720b7741958ee52a95631a8**

Documento generado en 30/01/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00075-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUBERT SADID HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0106
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 61 del archivo "02AnexosDemanda202200075.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 243 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200075.pdf" del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $2.655.903 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 73-75 del archivo "02AnexosDemanda202200075.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías del demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 321 del archivo *“02AnexosDemanda202200075.pdf*” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. *73-75 del archivo "02AnexosDemanda202200075.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Huber Sadid Henríquez Henríquez en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97befdbc5ad08388e942605dbaf2b3b967291f501ba0a6f2fed14e124f8880**

Documento generado en 30/01/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00080-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARÍA FONSECA FONSECA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0108
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 60 del archivo "02AnexosDemanda202200080.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 12 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 731 del 12 de octubre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200080.pdf" del expediente.*

3. Al accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $3.054.287 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 77-78 del archivo "02AnexosDemanda202200080.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 321 del archivo *“02AnexosDemanda202200080.pdf*” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. *77-78 del archivo "02AnexosDemanda202200080.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Lina María Fonseca Fonseca en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e77568ff4c693cf7e5bd344237ec92b5b031a5b2090f2bde5caedb87236bc8**

Documento generado en 30/01/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00081-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CATAÑO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0109
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 60 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 322 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf" del expediente.*

3. A la parte accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $4.196.707 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 71-72 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 318 del archivo *"02AnexosDemanda202200081.pdf*" del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. *71-72 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf*").

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Olga Lucía Cataño en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*13ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c843ac7570ab952b7f71df5dd132218ca377f9d4bbbe02b6e8b0a83007e6b**

Documento generado en 30/01/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00087-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTES CASTRILLÓN
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0111
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 007 DEL 31 DE ENERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020. *Hecho documentado en las páginas 58 a 60 del archivo "02AnexosDemanda202200087.pdf" del expediente.*

2. Mediante comunicación electrónica del 10 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición a través del Oficio NOM 195 del 08 de septiembre de 2021 y Respuesta masiva del Fomag del 06 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de pago de sanción mora. *Hecho documentado en las páginas 52 a 57 del archivo "02AnexosDemanda202200087.pdf" del expediente.*

3. A la parte accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de $5.615.965 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 73-74 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías desde el año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después de 31 de enero de 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 10ContestacionFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precisando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-

2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales

para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras

prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Es *procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 52 a 320 del archivo *“02AnexosDemanda202200087.pdf*” del expediente

virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses a cada uno de los docentes demandantes, expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. *73-74 del archivo "02AnexosDemanda202200081.pdf*")

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 30 a 94 del archivo *10ContestacionFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación

de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 16 a 32 del archivo *12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor Carlos Alberto montes Castrillón en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, visible en el archivo "*10ContestaciónDemandaFomag.pdf*" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "1*0ContestaciónFomag.pdf*" del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"12ContestacionDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ebcf1fca9df4572611990deb5bcdaf2c372aaeb134041b272f1d288f393f9**

Documento generado en 30/01/2023 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00353**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ D BELÁLCAZAR y la señora IRMA STELLA CÁCERES AYAL
AUTO No	0093
ESTADO No	007 DEL 31 DE JULIO DE 2022

Como primera medida, observa el despacho que en el presente asunto se busca vincular a la señora Irma Stella Cáceres Ayala como demandada.

Al respecto, considera esta operadora jurídica que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte de la pensión reconocida a la señora Cáceres Ayala adjudicada al Departamento de Caldas, y no al reconocimiento pensional de la particular mencionada.

En efecto, la distribución de las cuotas partes pensionales constituye un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni afectación, toda vez que independientemente de lo que ocurra en este proceso la mesada pensional que le fuera liquidada se le seguirá pagando en su totalidad.

En esa medida, no se encuentra razón para demandar a la señora IRMA STELLA CÁCERES AYALA, toda vez que el derecho pensional a esta reconocido no es motivo de disputa, por lo que carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se rechazará la demanda interpuesta en contra de la señora IRMA STELLA CÁCERES AYALA.

Ahora bien, en cuanto a los demás demandados, se considera que por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE BELÁLCAZAR., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

6. RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de la señora IRMA STELLA CÁCERES AYALA, por lo expuesto en la parte motiva.

7. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.823.227 y tarjeta profesional No. 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e7c43793563a412c30e0e50434b0df2a3f507a6b8eb9978f12e4e97514e0b**

Documento generado en 30/01/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00354**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE L DORADA y la señora LUCILA JARAMILLO LONDOÑO
AUTO No	0094
ESTADO No	007 DEL 31 DE JULIO DE 2022

Como primera medida, observa el despacho que en el presente asunto se busca vincular a la señora Lucila Jaramillo Londoño como demandada.

Al respecto, considera esta operadora jurídica que el asunto objeto de discusión versa sobre la cuota parte de la pensión reconocida a la señora Jaramillo Londoño adjudicada al Departamento de Caldas, y no al reconocimiento pensional de la particular mencionada.

En efecto, la distribución de las cuotas partes pensionales constituye un asunto eminentemente administrativo que solo interesa ser discutido entre las entidades que concurren al pago de la mesada pensional reconocida y frente al cual el beneficiario de la prestación no tiene ningún interés ni afectación, toda vez que independientemente de lo que ocurra en este proceso la mesada pensional que le fuera liquidada se le seguirá pagando en su totalidad.

En esa medida, no se encuentra razón para demandar a la señora LUCILA JARAMILLO LONDOÑO, toda vez que el derecho pensional a esta reconocido no

es motivo de disputa, por lo que carece de interés para actuar en el proceso, encontrándose una palmaria falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se rechazará la demanda interpuesta en contra de la señora LUCILA JARAMILLO LONDOÑO.

Ahora bien, en cuanto a los demás demandados, se considera que por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y de la E.S.E HOSPITAL FÉLIX DE LA DORADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

6. RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de la señora LUCILA JARAMILLO LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

7. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.304.700 y tarjeta profesional No. 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual manera, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, de conformidad con el memorial que obra en el archivo "*08RenunciaPoderBeatrizElenaHenaoGiraldo.pdf*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ccb04678a0f53ba28371250e8ca0d5cbc17b2a79a8694e0acb3461fb9fb591**

Documento generado en 30/01/2023 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica